

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. Septiembre dos de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00305-00 de JOSE ROBERTO GARZON CASTRO CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

### **ANTECEDENTES.**

El señor JOSE ROBERTO GARZON CASTRO , presenta acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** para que se le protejan los derechos fundamentales, de PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA que considera están siendo vulnerados por la accionada.

En síntesis, narra el accionante en sus hechos que: , actualmente cuenta con 68 años de edad, cumplió los requisitos para adquirir la pensión de vejez en el año 2016, cuando se encontraba afiliado a fondos de pensiones Porvenir y Colfondos, y en el 2019 terminó su relación laboral.

Indica que el 18 de diciembre del año 2017, atendiendo a la falta de información, clara veraz y suficiente por las administradoras de fondos privados Porvenir y Colfondos, por medio de abogado presento demanda ordinaria laboral a fin de que se declarara la ineficacia del traslado en estos fondos y lo retornaran al régimen administrado por Colpensiones.

Señala que el 10 de agosto de 2020, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso 11001310502120170076500 profirió sentencia favorable, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial D.C. - Sala Laboral en sentencia de fecha 30 de julio de 2021.

Dice que el día 29 de diciembre de 2021, se radicaron ante las entidades demandadas la solicitud de cumplimiento de sentencia junto con toda la documentación requerida por cada una de las entidades y que el día 14 de enero de 2022, La AFP Colfondos emitió respuesta, solo argumentando que le daría trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia, sin que a la fecha se evidencie una respuesta de fondo respecto del traslado de todos sus aportes que obran en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.

Señala que el día 29 de marzo de 2022, Colpensiones le envió respuesta informando que ya se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por Colpensiones, y le aportan certificado.

Que teniendo en cuenta que no han reconocido la pensión de vejez, el día 27 de abril de 2022, se interpuso ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá solicitud de ejecución con el fin de que se de cumplimiento a las sentencias judiciales mencionadas con anterioridad.

Indica que el día 29 de abril de 2022, por medio de abogado nuevamente se interpuso derecho de petición ante Colpensiones, solicitando la historia laboral y cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas dentro proceso ordinario laboral No. 11001310502120170076500. Y que el 11 de mayo de 2022, Colpensiones emite respuesta informando que no puede emitir la historia laboral, pero además no se pronuncia sobre el cumplimiento de las sentencias.

Dice que El 3 de junio de 2022, teniendo en cuenta las evasivas de Colpensiones, nuevamente se interpone derecho de petición solicitando el cumplimiento de las sentencias y El 20 de junio de 2022, Colpensiones emite pronunciamiento dirigido al Juzgado 21 Laboral de Bogotá, informando que no ha dado cumplimiento a las sentencias ya que la AFP Colfondos no ha enviado la historia laboral, así como tampoco ha realizado la devolución de sus aportes. Asimismo la AFP Porvenir informa que ya realizó la devolución, sin embargo la AFP Colfondos sigue sin emitir pronunciamiento de fondo, claro y concreto respecto con el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Manifiesta que en la actualidad, han pasado aproximadamente 8 meses desde que solicito el cumplimiento de las sentencias judiciales a las administradoras de fondo de pensiones, sin que a la fecha se reconozcan la pensión de vejez, pese a que contaba con acompañamiento jurídico, interponiendo

el proceso ejecutivo, el cual no ha sido el idóneo para que estas entidades acaten las órdenes judiciales.

Dice que no se encuentra laborando por su edad, que ya no cuenta con recursos económicos para su sostenimiento ni de él ni el de su familia, que actualmente tampoco cuenta con acceso a salud, esperando que con la Pensión pueda acceder a los servicios médicos.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, y ORDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A cumplir la sentencia judicial, en el sentido de trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual. ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cumplimiento a la sentencia judicial, en el sentido de reconocerle y pagar la pensión de vejez conforme el artículo 3 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, una vez se active la afiliación, con pago efectivo a partir del día siguiente a la última cotización o desafiliación del sistema, teniendo en cuenta hasta la última cotización para calcular la pensión con el IBL del promedio de los últimos 10 años o toda la vida laboral lo que sea más favorable.

Admitida la tutela mediante auto de agosto 25 de 2022 y notificada la parte demandada da respuesta así:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Manifiesta que la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el señor JOSE ROBERTO GARZÓN CASTRO fue contestada por esta administradora mediante oficio No. de radicado 2022\_7704093 de 21 de junio de 2022.

Que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el cumplimiento de órdenes judiciales y por lo tanto la presente debe declararse improcedente.

Indica que esa administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático

de Derecho, sin embargo, también es claro que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Señala que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas: Verificación situaciones de fraude y corrupción Veamos cada uno:

- Radicación de la sentencia El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.
- Alistamiento de la sentencia Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las sentencias, Radicación de la sentencia en Colpensiones Alistamiento de la sentencia. Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento Emisión y notificación del acto administrativo Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Dice que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además se requiere de la intervención de PORVENIR Y COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Solicita se deniegue la acción de tutela.

### **COLFONDOS S.A.**

Manifiesta que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP el accionante Jose Roberto Garzon Castro con C.C.

19232693 se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

Que el 17 de marzo de 2022, se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

Indica que en atención al escrito de tutela, se procede a remitir comunicado 220829-000684 indicando finalización de cumplimiento de sentencia de proceso ordinario por parte de Colfondos, una vez se tenga el soporte de recibido por parte del accionante, se allegará al H. despacho para que haga parte del presente escrito.

Dice que Colfondos S.A, ha finalizado los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Solicita se declare improcedente esta acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Accion:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor JOSE ROBERTO GARZON CASTRO solicitando la protección de sus derechos fundamentales solicitando a Colfondos S.A traslade todos sus aportes y a Colpensiones le haga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor JOSE ROBERTO GARZON CASTRO en su propio nombre..

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es Colpensiones y Colfondos S.A.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la **SEGURIDAD SOCIAL**, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional<sup>2</sup>” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas

y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

La alta Corporación ha indicado que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”.

El cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

De lo pedido en tutela y las respuestas allegadas, el amparo invocado ha de concederse teniendo en cuenta lo siguiente:

Colfondos manifiesta en su respuesta que el 17 de marzo de 2022, se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

Ademas indica Colfondos que emitió comunicado 220829-000684 indicando finalización de cumplimiento de sentencia de proceso ordinario por parte de Colfondos.

Por su parte Colpensiones manifiesta que debe realizar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además se requiere de la intervención de PORVENIR Y COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

En estas circunstancias, al accionante se le están vulnerando sus derechos, ya que si los dineros producto de las cotizaciones no son trasladados a Colpensiones el reconocimiento de la pensión no podría efectuarse, conllevando con ello a la afectación del accionante, ya que se trata de una persona de la tercera edad, que por su condición debe prestársele una mayor atención, a fin de que pueda disfrutar de una vida digna.

En conclusión y teniendo en cuenta lo pedido en tutela y las respuestas allegadas, el amparo impetrado por JOSE ROBERTO GARZON CASTRO ha de protegerse, toda vez que el accionante desde el 29 de diciembre de 2021 le solicito a Colpensiones y a Colfondos el cumplimiento del fallo, habiendo transcurrido, tiempo suficiente para dicho cumplimiento. En consecuencia, se ordenara que COLFONDOS, traslade todos los dineros por concepto de cotizaciones y demás a Colpensiones y ésta ultima una vez haya recibido dichos dineros, proceda a darle cumplimiento al fallo ordinario y efectuar el tramite pertinente para el reconocimiento de la pensión de vejez-.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** PROTEGER los derechos fundamentales invocados por el accionante JOSE ROBERTO GARZON CASTRO frente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Se desvincula A Porvenir.**

**Segundo:** En consecuencia, se ordena a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que proceda a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, todos los dineros recaudados por concepto de cotizaciones y demás. Y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se ordena que una vez haya recibido los dineros producto de las cotizaciones por parte de Colfondos, proceda a dar **cumplimiento al fallo laboral** y efectúe los tramites pertinentes para el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante, lo cual harán en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto** : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, las accionadas deben comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Quinto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d6d32c5167a197fdca86afedbe19b10c16af84263aaf33c08daaf2c9897c0**

Documento generado en 02/09/2022 08:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**